

que los notarios eclesiásticos tengan aranceles, y sean castigados los que no los guardaren, ley 27, tit. 8, lib. 5. Eclesiásticos y de cruzada guarden los aranceles, ley 32, tit. 8, lib. 5. Eclesiásticos sean seglares y escribanos. V. *Escribanos* en la ley 37, tit. 8, lib. 5. No sean los mestizos ni mulatos. V. *Escribanos* en la ley 40, tit. 8, lib. 5. Eclesiásticos, sean visitados por los oidores visitadores de las provincias. V. *Oidores visitadores* en la ley 47, tit. 31, lib. 2.

## NOTIFICACIONES.

Pónganse testigos en ellas. V. *Escribanos* en la ley 25, tit. 23, lib. 2. A vireyes y ministros no se impidan. V. *Escribanos* en la ley 36, tit. 8, lib. 5.

## NOVENOS.

Y vacantes concedidos de merced á las iglesias: forma en que se han de gastar. V. *Iglesias* en la ley 17, tit. 2, lib. 1. Pertenecen al patrimonio real: su administracion y remision á España: còbrense de la gruesa de los diezmos, sin descuentos de seminario ni otros gastos: asistan los oficiales reales y un oidor á los arrendamientos: donde los diezmos no bastaren para la còngrua del prelado, sea la cobranza de los novenos á cargo de los oficiales reales. V. *Diezmos* en las leyes 24, 25, 26, 27 y 29, tit. 16, lib. 1. Consignados á la paga de las cátedras de Lima. V. *Universidades* en la ley 33, tit. 22, lib. 1. Ejecútese lo ordenado en la cobranza de los dos novenos: entren en las cajas y páguese por libranzas de cualquier calidad que sean, ley 4, tit. 24, lib. 8.

## NUEVA ESPAÑA.

Sucesion de encomiendas en tercera, cuarta vida, hasta el año de 1607. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 14, tit. 41, lib. 6. Encomiendas de la Nueva España, desde el año de 1607, sean por dos vidas. V. *Sucesion de encomiendas* en la ley 13, tit. 41, lib. 6.

## NUEVA GALICIA.

Salario de los corregidores y alcaldes mayores, no se pague de los tributos de indios. Véase *Gobernadores* en la ley 31, tit. 2, lib. 5.

## NUEVO MEJICO.

Provision de su gobernador: descubrimiento y conversion de los naturales. V. *Provision de oficios* en la ley 66, tit. 2, lib. 3.

## NUEVO REINO.

La hacienda real de Nuevo Reino se remita cada año á Cartagena. V. *Envío de la real hacienda* en la ley 5, tit. 30, lib. 8.

## NUEVA ZAMORA.

Hágase allí la descarga de sus navios, y en la carga de frutos prefieran los vecinos. V. *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12 y 13, tit. 42, lib. 9.

## NUNCIO DE SU SANTIDAD.

Sus breves se pasen por el consejo. V. *Arzobispos* en la ley 55, tit. 7, lib. 1.

## OBISPOS, OBISPADOS.

Obispos. V. *Arzobispos* en el tit. 47, lib. 1. Presidente no conozca de las fuerzas eclesiásticas. V. *Presidentes* en la ley 15, tit. 16, lib. 2. Se provean por presentación del rey á su Santidad. V. *Patronazgo* en la ley 3, tit. 6, lib. 1.

## OBRAJES.

Para fundar obrajes preceda informe de los vireyes, presidentes y audiencias y licencia del rey, ley 1, tit. 26, lib. 4 (1). Para dar cumplimiento á las licencias de obrajes se hagan las diligencias de la ley 2, tit. 26, lib. 4. Guárdense en las Indias las leyes de estos reinos de Castilla en cuanto á los obrajes de paños, ley 3, tit. 26, lib. 4. Los indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrajes, aunque cese la fábrica de paños, ley 4, tit. 26, lib. 4. En la ciudad de los Angeles pueda haber telares de sedas, ley 5, tit. 26, lib. 4. Los de paños no se arrienden, y si fueren de comunidad de indios, se puedan arrendar algunos, ley 6, tit. 26, lib. 4. En el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan á los indios los pilones de moler la mandioca, ley 7, tit. 26, lib. 4. A los indios de obrajes se ponga doctrina, ley 11, tit. 1, lib. 4. Los indios no sean condenados á obrajes por los jueces eclesiásticos. V. *Jueces eclesiásticos* en la ley 7, tit. 40, lib. 4. Excesos cometidos en obrajes, se castiguen por los oidores visitadores de las provincias. V. *Oidores visitadores* en la ley 44, tit. 31, lib. 2. E ingenios se visiten por las justicias. V. *Caminos Públicos* en la ley 54, tit. 3, lib. 3. Residencia de los jueces repartidores. V. *Residencias* en la ley 13, tit. 45, lib. 5. No tengan los encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 18, tit. 9, lib. 6. De azúcar no sirvan en ellos los indios y los muchachos puedan servir voluntarios en obrajes. V. *Servicio personal* en las leyes 8 y 40, tit. 43, lib. 6.

## OBRAS PIAS.

Su distribucion. V. *Consejo de indias* en el auto 26, tit. 2, lib. 2. Qué ministros del consejo las participan. V. *Consejeros* en el auto final, tit. 3, lib. 2. Se repartan al fiscal del consejo. V. el auto final, tit. 3, lib. 2. Tienen los secretarios del consejo. V. el auto final, tit. 3, lib. 2.

## OBRAS.

No se hagan á costa de la real hacienda sin las calidades que se ordena. V. *Situaciones* en la ley 13, tit. 27, lib. 8. Públicas, háganse puentes y caminos y los repartimientos á costa de los que recibieren beneficio, ley 11, tit. 16, lib. 4 (2).

(1) Se manda guardar esta ley y demoler de resultas de su transgresion el batan ú obraje de una vecina de la Paz. (n. 1 ib.)

(2) Se manda á los oidores que no se mezclen en estas cosas, y que traten de expedir sus pleitos conforme á su obligacion; y se encarga al presidente de Chile, que en punto de caminos no otorgase apelaciones á la audiencia, y que se estendiese con la via reservada sobre esto, y finalmente se expide una declaracion decidiendo una competencia que suscitaron al virey la superintendencia y junta superior sobre expedir títulos y mercedes de egidos para molinos y demas obras publicas, (n. 1 ib.)

En las ciudades donde residiere audiencia, se hagan las obras públicas con acuerdo del presidente, justicia y regimiento, ley 2, tit. 46, lib. 4. Un regidor sea superintendente de las obras públicas, ley 3, tit. 16, lib. 4. Que se hicieren á costa del concejo ó en otra forma, sean de duracion y provecho, ley 4, tit. 46, lib. 4.

## OCULTACION.

De gente de mar y guerra: conozcan de ella los generales y sea con justificacion. V. *Generales* en las leyes 72 y 73, tit. 15, lib. 9. De bienes los inquisidores no la permitan en sus casas. V. *Inquisicion* en la ley 30, núm. 21, tit. 49, lib. 1.

## OFICIALES REALES.

Nombrados para las Indias, presenten sus títulos é instrucciones en la contaduria del consejo y den fianzas, ley 4, tit. 4, lib. 8 (3). Den las fianzas donde se previene, ley 2, tit. 4, lib. 8. Afiancen por sí y sus tenientes, ley 3, t. 4, lib. 8. Muriendo ó faltando sus fiadores subroguen otros ley 4, tit. 4, lib. 8. Las fianzas de oficiales reales, ministros y otros, para seguridad de la real hacienda se reconozcan cada diez años y se renueven, si hubieren venido en disminucion, ley 5, tit. 4, lib. 8 (4). Para renovar las fianzas de los oficiales de hacienda real, se guarde la forma de esta ley: quién ha de tener las llaves de la caja en el interin, y con que distincion de provincias, ley 6, tit. 4, lib. 8. Sus fianzas se pongan en las cajas y se les haga cargo particular de ellas, ley 7, tit. 4, lib. 8. Preséntese ante la justicia mayor y los demas oficiales sus campeoneros, ley 8, tit. 4, lib. 8. Antes de entrar en sus oficios hagan el juramento que se refiere, ley 9, tit. 4, lib. 8. Se acomoden primero que los oidores en las casas reales, ley 10, tit. 4, lib. 8. Vivan en la casa de la fundicion, donde la hubiere, ley 11, tit. 4, lib. 8. Un oficial real viva donde estuviere la caja y sea el tesorero, ley 12, t. 4, lib. 8. Excúsense los oficiales reales del Callao y corra el ejercicio, cuenta y razon por los de Lima, asistiendo uno en aquel puerto, ley 13, tit. 4, lib. 8 (5). De Lima y puerto del Callao, ejerzan conforme se ordena, ley 14, tit. 4, lib. 8. Envien cada año relacion jurada á los tribunales de cuentas, ley 15, tit. 4, lib. 8. Envien cada año al consejo un tanteo de cuentas y cada tres años la cuenta final, ley 16, tit. 4, lib. 8. No den esperas, ley 17, tit. 4, lib. 8 (6). No se puedan ausentar sin licencia, ley 18, tit. 4, lib. 8. No puedan venir á estos reinos sin licencia del rey, ley 19, tit. 4, lib. 8 (7). No se ausenten ni asistan y no den las llaves si no tuvieren justo impedimento, ley 20, tit. 4, lib. 8. Estando algun oficial real

(3) Se les conceden nuevamente los honores uniforme y fuero de comisarios de guerra, (n. 1 ib.)

(4) Mandada guardar últimamente, (n. 2 ib.)

(5) Mandada guardar últimamente, debiendo el virey señalar el tiempo de su residencia por turno en dicho puerto, (n. 3 ib.)

(6) Recordado nuevamente su puntual cumplimiento, (n. 4 ib.)

(7) Repetido el tenor de la misma nuevamente; y se traza á los superintendentes la línea de conducta que deben observar con los empleados que pretendiesen licencia por indisposicion en su salud, (n. 5 ib.)

enfermo ó justamente impedido, habiendo tres entregue la llave al mas antiguo, ley 21, tit. 4, lib. 8. El teniente ó substituto de oficial real ausente sea nombrado conforme se declara, y afiance y haga el juramento, ley 22, tit. 4, lib. 8. Por los ausentes den cuentas sus tenientes ó substitutos, y no sea necesario citar á los propietarios, ley 23, tit. 4, lib. 8. Guárdese lo proveido sobre provision en interin de los oficiales reales, ley 24, tit. 4, lib. 8. Los vireyes y presidentes nombren tenientes de oficiales reales, ley 25, t. 4, lib. 8. De Potosí puedan nombrar un teniente en la Plata, ley 26, tit. 4, lib. 8. En Portobelo asistan los tenientes de oficiales reales de Panamá y un propietario, y en qué forma, y con qué salario, ley 27, tit. 4, lib. 8. Al oficial real de Panamá que asistiere en Portobelo, se den doscientos ducados de ayuda de costa, ley 28, tit. 4, lib. 8. Los dos de Arequipa asistan en la ciudad y puerto, ley 29, tit. 4, lib. 8. Un oficial real de Trujillo resida en Santa Fé, ley 30, tit. 4, lib. 8. Guárdese lo ordenado sobre que los oficiales reales ó tenientes en interin, no gocen mas que la mitad del salario, ley 31, tit. 4, lib. 8. Todos los oficiales reales principales se correspondan para que los envíos anden ajustados, y se hagan á sus tiempos, ley 32, tit. 4, lib. 8. El tesorero oficial real firme en el libro del contador las partidas del cargo que se le hiciere, ley 33, tit. 4, lib. 8. Los factores no excedan de sus oficios, ley 34, tit. 4, lib. 8. El factor y tesorero den relacion de los géneros que entregaren, y el contador tome la cuenta, ley 35, tit. 4, lib. 8. Los gobernadores den instruccion á los factores, ley 36, tit. 4, lib. 8. Los contadores y tesoreros hagan las probranzas y diligencias por el fiscal del consejo, donde no hubiere factores, ley 37, tit. 4, lib. 8. Reformanse en las Indias los oficios de factor y veedor, ley 38, tit. 4, lib. 8 (8). El proveedor y contador de Acapulco guarden lo que se ordena, ley 39, tit. 4, lib. 8. El contador de tributos de Méjico asista á los acuerdos y almonedas, ley 40, t. 4, lib. 8. No lleven mas salario del que tuvieren conforme á sus títulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41, tit. 4, lib. 8. En Cartagena haya defensor de la real hacienda que sea letrado, con doscientos pesos de salario, ley 42, tit. 4, lib. 8. El teniente de Cartagena no sea defensor de la real hacienda, ley 43, t. 4, lib. 8. Si los propietarios salieren á negocios del real servicio, puedan llevar doscientos mil maravedis mas sobre su salario, ley 44, t. 4, lib. 8 (9). No traten ni contraten con hacienda del rey, ni propia ni agena, ni tengan parte en armadas ni canoas de perlas, ley 45, tit. 4, lib. 8 (10). No beneficjen minas, ni ingenios, ley 46, tit. 4, lib. 8. Como los oficiales reales no puedan tener canoas

(8) Mandada observar nuevamente por el articulo 92 de la ordenanza de intendentes de Buenos Aires, (n. 6 ib.)

(9) Nuevamente se declara que dicho sobresueldo sea de nueve pesos diarios si el viaje fuese por tierra, y diez y ocho si fuese por mar, (n. 7 ib.)

(10) Semejante prohibicion se estiende á todos los empleados de real hacienda bajo la pena de privacion de sus destinos, y sin otra excepcion que la de poder enagenar las producciones de sus propias haciendas, (n. 8 ib.)

de perlas, no los puedan ser los que las tuvieren, ley 47, tit. 4, lib. 8. No puedan tener grangerías, ni traer dinero del rey, fuera de las cajas, ley 48, tit. 4, lib. 8 (11). Las mugeres y hijos de oficiales reales no puedan tratar ni contratar, ley 49, tit. 4, lib. 8. No se ocupen en otros cargos ni oficios mas que en los suyos, ley 50, t. 4, lib. 8. No sirvan oficios de alcaldes ni alféreces de los pueblos, ley 51, tit. 4, lib. 8. No puedan ser tenientes de gobernadores, corregidores ni alcaldes mayores, ley 52, tit. 4, lib. 8. Ningun oficial real pueda tener regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres, ley 53, tit. 4, lib. 8. Para oficiales reales no sean proveidos mercaderes ni tratantes, y sean los sujetos mas hábiles y á propósito, ley 54, tit. 4, lib. 8. No pueden tener indios, ni sus hijos entando en la potestad de sus padres, y guárdese lo ordenado como aquí se contiene, ley 55, tit. 4, lib. 8. No se dejen acompañar de los vecinos, ley 56, tit. 4, lib. 8. Los oficiales reales y los oidores de Lima examinen al balanzario de Potosí, ley 59, tit. 4, lib. 8. En la recusacion de oficiales reales se guarde la costumbre, ley 60, tit. 4, lib. 8. En la caja real de la Habana haya un oficial mayor con el sueldo que se declara, ley 61, tit. 4, lib. 8. No se puedan casar con parientas de sus compañeros como se ordena, ley 62, tit. 4, lib. 8 (12). Por tratar y concertar el casamiento de palabra ó por escrito ó promesa, ó esperanza de licencia, incurran los oficiales reales en la pena, ley 63, tit. 4, lib. 8. Tomen la razon de las encomiendas, pensiones y situaciones, pagas y libranzas, ley 64, tit. 4, lib. 8. Guárdese lo ordenado y que se ordenare para la administracion de la real hacienda, ley 65, tit. 4, lib. 8, forma de remitir las relaciones y cartas-cuentas de la real hacienda de su cargo con expresión particular de sus obligaciones, ley 66, tit. 4, lib. 2 (13). Los proveidos para oficios de hacienda real, puedan ser examinados, auto 1, tit. 4, lib. 8. Los proveidos para oficios de hacienda real den en estos reinos la mitad de las fianzas, auto 28, tit. 4, lib. 8. Limitacion de lo ordenado sobre las fianzas de los oficiales reales y permission de que las dé todas en las Indias, auto 66, tit. 4, lib. 8. En las ejecutorias para cobrar en las Indias las condenaciones, se ponga que tomen la razon los contadores de cuentas del consejo y oficiales reales de las Indias, auto 119, tit. 4, lib. 8. Para provision de estos oficios, qué personas y con qué calidades han de proponer los vireyes y presidentes. V. *Provision de oficios* en la ley 3, tit. 2, lib. 3. No sean proveidos en oficios, comisiones y jornadas, ni lo sean mercaderes ni tratantes. V. *Provision de oficios* en las leyes 23 y 25, tit. 2, lib. 3. Su provision en interin. V. *Provision de oficios* en la ley 4, tit. 2, lib. 3. Asistan á las fábricas militares. V. *Fábricas* en la ley 8, tit. 6, lib. 3. Envien relacion de las situaciones en sus cajas. V. *Informes*

(11) Prevenido nuevamente su cumplimiento. (n. 9 ib.)

(12) Ni con ninguna otra sin precedente real permiso en caso de que haya nacido en el distrito de su destino, pues faltando esta circunstancia podrán concederla los vireyes y capitanes generales. (n. 10 ib.)

(13) Y téngase presente lo últimamente dispuesto por lo respectivo á caudales de eclesiásticos. (n. 11 ib.)

en la ley 18, tit. 44, lib. 3. Su asiento y lugar en actos públicos, en qué lugar han de firmar, asiéntense en los acuerdos, precedan á los nombrados en interin y á los mariscales. V. *Precedencias* en las leyes 94, 95, 96, 97 y 99, tit. 15, lib. 3. Propietarios se hallen presentes á la fundicion del oro y plata. V. *Fundicion* en la ley 11, t. 22, lib. 4. Los lunes y jueves estén tres horas asistiendo á quintar el oro y plata, ley 12, t. 22, lib. 4. Asistan todos en la ranchería donde se sacaren las conchas de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 40, tit. 25, lib. 4. No sean tenientes de los gobernadores. V. *Gobernadores* en la ley 40, tit. 2, lib. 5. Apelacion de sus autos para las audiencias. V. *Apelaciones* en la ley 14, t. 12, lib. 5. Den residencia de lo librado. V. *Residencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 5. En tributos de Indios no se den ayudas de costa á sus hijos. V. *Encomenderos* en la ley 35, tit. 9, lib. 6. Den razon de la real hacienda todos los años á las contadurías de cuentas. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 43, tit. 4, lib. 8. Den razon de situaciones y salarios. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 17, tit. 4, lib. 8. Envien á las contadurías relacion de valores, cobranzas y rezagos. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 31, tit. 4, lib. 8. Si apelaren de la cobranza de alcances, paguen antes de ser oidos. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 37, tit. 4, lib. 8. Los tribunales de cuentas y de hacienda se comuniquen por pliegos. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 101, tit. 4, lib. 8. Prohibicion de casarse. V. *Contadores de cuentas* en la ley 8, tit. 2, lib. 8. Tengan libro de oficios y reconozcan si han llevado las confirmaciones. V. *Libros reales* en la ley 20, t. 7, lib. 8. Para la administracion de real hacienda y otras especiales obligaciones. V. *Administracion de real hacienda*, tit. 8, lib. 8. Sobre la administracion de los tributos de la real corona y otros procedidos de vacantes de encomiendas y especiales obligaciones en esto. V. *Tributos de la corona* en el tit. 9, lib. 8. Asistan á las fundiciones. Véase *Quintos reales* en la ley 26, tit. 40, lib. 8. Visiten las rancherías de perlas. V. *Quintos reales* en la ley 43, tit. 40, lib. 8. Forma en que han de administrar el derecho de alcabala. V. *Alcabalas* en la ley 34, tit. 13, lib. 8. Del Tucuman tengan á su cargo la aduana. V. *Aduanas* en la ley 14, tit. 14, lib. 8. Visiten los navios. V. *Almojarifazgos* en la ley 31, tit. 15, lib. 8. Cobren los derechos de almojarifazgos y otros y se hagan cargo. V. *Almojarifazgos* en la ley 43, tit. 45, lib. 8. Hagan las avaluaciones y en qué forma, y sobre otras obligaciones de los oficiales reales. V. *Avaluaciones* en la ley 2 y sig. tit. 16, lib. 8. No hagan posturas, ni compren de la real hacienda. V. *Almonedas* en la ley 8, tit. 25, lib. 8. No paguen sin orden del rey, y pena que se les impone y repliquen á las libranzas de los vireyes y en qué forma. V. *Libranzas* en las leyes 2 y 3, tit. 28, lib. 8. De Méjico envien á los contadores de averia razon de bastimentos y hacienda de este género. V. *Contaduría de averias* en la ley 62, tit. 8, lib. 9. Asistan á la descarga de los navios y no se lo impidan los generales. V. *Generales* en las leyes 81 y 82, tit. 15, lib. 9. Envien receptas á los tribunales de cuentas. V. *Tribuna-*

les de cuentas en la ley 6, tit. 4, lib. 8. OFICIALES.

Del consejo y los que se declara no sean agentes, ni intervengan en negocios de Indias. V. *Consejo de Indias* en la ley 18, tit. 3, lib. 2. De las secretarías. V. *Secretarios* en la ley 1, tit. 6, lib. 2. Mayores de las secretarías, con qué calidad precedan á los contadores de cuentas. V. *Secretarios* en el auto 98, tit. 6, lib. 2. Señalen los duplicados. V. *Secretarios* en el auto 184, tit. 6, lib. 2. Mayor de la Escribanía de cámara, sea escribano real y aprobado: lea las peticiones cuando se ordena, haga las informaciones y escrituras. V. *Escribano de cámara del Consejo* en las leyes 1 y 3 y 16, tit. 10, lib. 2. Del consejo guarden las leyes y de otras obligaciones de los procuradores. V. *Abogados* en la ley 2, tit. 14, lib. 2. De las audiencias no se ausenten sin licencia. V. *Receptores ordinarios* en la ley 13, tit. 27, lib. 2. Las justicias ordinarias conozcan de sus causas. V. *Ministros* en la ley 7, tit. 30, lib. 2. De las casas de moneda, qué cantidad han de percibir por la razon que se refiere y su repartimiento. V. *Casas de moneda* en la ley 8, tit. 23, lib. 4. Qué ha de tener el contador de la casa de contratacion. V. *Contador de la casa* en las leyes 41, 42, 43 y 44, tit. 2, lib. 9. Del factor de la casa, tesoro, contador, escribano y otros, en cuanto á las obligaciones de sus oficios. V. las leyes 55, 56, 57 y 58, tit. 2, lib. 9. Del contador de la casa, satisfaga las receptas de bienes de los difuntos y con qué salario. V. *Bienes de difuntos en la casa* en la ley 18, tit. 44, lib. 9. De las armadas y flotas no contraten, carguen, ni reciban dádivas, ni cohechos. V. *Generales* en las leyes 107 y 108, tit. 45, lib. 9. Mayor de veedor de la armada y flota, se apruebe por la junta de guerra, use en su ausencia y pueda dar certificaciones al pagador. V. *Veedor de armadas y flotas* en las leyes 50, 51 y 52, tit. 46, lib. 9. De la armada que se espresan, no puedan tratar ni contratar en las Indias y sean visitados. V. *Veedor de armadas y flotas* en la ley 55, tit. 46, lib. 9. Del proveedor de armadas y flotas, sus salarios en averia. V. *Proveedor* en la ley 41, tit. 17, lib. 9. Que perdieren escrituras de los procesos, en qué pena incurren. V. *Procuradores* en la ley 46, tit. 28, lib. 2. OFICIOS.

Concejiles en ninguna ciudad, villa ó lugar se elijan mas que dos alcaldes ordinarios, ley 4, tit. 10, lib. 4. En cada ciudad principal haya doce regidores, y en las demás villas y pueblos sean seis y no mas, ley 2, tit. 10, lib. 4. En los lugares que de nueve se fundaren, se elijan los regidores como se ordena, ley 3, tit. 10, lib. 4. El alférez real tenga voz y voto, lugar de registro y salario, ley 4, tit. 10, lib. 4. En las elecciones de oficios concejiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados, l. 5, t. 10, lib. 4. Elijanse vecinos para ellos, l. 6, t. 10, lib. 4. El gobernador de Filipinas provea por ahora los regimientos y no remueva á los nombrados, l. 7, t. 10, lib. 4. Los regidores asistan en las ciudades y los de Portobelo en tiempo de armadas y flotas, ley 8, tit. 10, lib. 4. Los regidores no tengan obligacion de acudir á los alardes y reseñas, si no se hallare el gobernador y cerca de su persona, ley 9,

tit. 10, lib. 4. Los regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianzas, ley 10, tit. 10, lib. 4. Los alcaldes ordinarios y regidores fieles ejecutores no traten ni contraten en bastimentos, y con qué distincion en cuanto á mercaderías, ley 11, tit. 10, lib. 4. Los regidores no contraten ni sean regatones ni tengan tiendas por si en las ciudades donde lo fueren, ni usen oficios viles, ley 12, tit. 12, lib. 4. A los regidores presos se les dé cárcel decente, ley 13, tit. 10, lib. 4. Los fieles ejecutores usen sus oficios con los escribanos de cabildo y á falta con los del número, ley 14, tit. 10, lib. 4. No se hagan depósitos en personas que no sean depositarios generales, ley 15, tit. 10, lib. 4. Los bienes sobre que hubiere pleitos ordinarios, se pongan en poder de los depositarios, y en los ejecutivos se guarde la costumbre, ley 16, tit. 10, lib. 4. Los depositarios generales no lleven derechos de los depósitos, ley 17, tit. 10, lib. 4. Cada año reconozcan los cabildos las fianzas de los depositarios generales y si hubiere disminucion en ellas las hagan renovar, ley 18, tit. 10, lib. 4. Hallándose los depositarios en peor estado, en cualquier tiempo den fianzas, l. 19, t. 10, lib. 4. Los depositarios vuelvan los depósitos luego que les fuere mandado, ley 20, tit. 10, lib. 4. Los depositarios avisen de los depósitos al escribano de cabildo que tenga libro de ellos, ley 21, t. 10, lib. 4 (14). Los oficios de cabildo y concejiles se sirvan por los propietarios, ley 22, tit. 10, lib. 4. Puedase contratar sin corredor, ley 23, tit. 10, lib. 4. La costumbre de enviar los religiosos las tablas de oficios á los vireyes se guarde. V. *Religiosos* en la ley 62, tit. 44, lib. 1. Para provision de oficios se propongan personas que estén en las Indias. V. *Consejo de Indias* en el auto 45, tit. 2, lib. 2. Vacos envien relacion de ellos los vireyes y presidentes. V. *Audiencias* en la ley 168, tit. 45, lib. 2. Que no han de proveer las audiencias, aunque sea en interin. V. *Audiencias* en la ley 172, tit. 45, lib. 2. Los proveidos por el rey, vireyes ó presidentes sobre su conservacion e igualdad, y no sean ocupados en otros. V. *Audiencias* en las leyes 173 y 174, tit. 45, lib. 2. En interin no se provean sin testimonio de la vacante. V. *Presidentes* en la ley 37, tit. 16, lib. 2. Su provision. V. *Provision de oficios* en el tit. 2, lib. 3. Vendibles infórmese de su valor y otras cosas pertenecientes á esto. V. *Informes* en la ley 46, tit. 14, lib. 3. De las casas de moneda. Los oficiales no contraten en plata y guárdenseles sus preeminencias. V. *Casas de Moneda* en las leyes 14, 45 y 46, tit. 23, lib. 4. Vitalicios y perpétuos renunciabiles, si en ellos se puede hacer ejecucion. V. *Ejecuciones* en la ley 8, tit. 14, lib. 5. Propietarios no haya ni se vendan en pueblos de indios. V. *Reducciones* en la ley 29, t. 3, lib. 6. Vendibles. V. *Venta de oficios* en el tit. 20, lib. 8. Renunciabiles. V. *Renunciacion de oficios* en el tit. 21, lib. 8. Cuanto á su confirmacion. V. *Confirmaciones de oficios* en el tit. 22, lib. 8. OFRECIMIENTO.

De los indios en las misas, sea sin apremio. V. *Curas* en la ley 7, tit. 43, lib. 4.

(14) Posteriormente se ha mandado suprimir estos oficios, proveyendo que los depósitos de dinero